

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310586922000083. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310586922000083, en la que requirió lo siguiente:

"LE SOLICITAMOS SU APOYO PARA TENER ACCESO A LOS CONVENIOS FIRMADOS POR EL TEEY, CON LA FINALIDAD DE EVITAR O PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, O BIEN GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS POR RAZÓN DE GÉNERO O COMUNIDADES INDÍGENAS."

SEGUNDO. En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso descrita en el Antecedente inmediato anterior, señalando sustancialmente lo siguiente:

"TS'O'OK U NAK'AN ÚUCHTAL IN MEET LE K'ÁAT CHI' TI' TEEY, TU K'IINIL 31 TI' AGOSTO'. LE 10 K'IINO'OB KU TS'ÁAK A'ALMAJT'AANE' TS'O'OK U PÓOTS' MÁAN. WÁANTENE'EX U TI'AL IN K'AAMIK U NUUKIL IN K'ÁATCHI'."

TERCERO. Por auto emitido el día veintinueve del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha tres de octubre del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo; y toda vez que de la imposición efectuada al ocurso referido se advirtió que fue redactado en lengua maya, se consideró pertinente requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación del escrito remitido por el recurrente, redactado en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación del mismo.

QUINTO. En fecha catorce de octubre del año en curso, mediante el oficio número INAIP/CFPD/DMIOTDP/004/2022 de fecha doce del mes y año en cita, se notificó al Encargado de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al Subdirector de Asuntos Jurídicos y Fortalecimiento Institucional y Encargado de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos de este Instituto, con el oficio número INAIP/DCCTA/0065/2022 de fecha dieciocho de octubre del año en cita, y anexos correspondientes; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha tres del mes y año aludidos; lo anterior, pues remitió de manera adjunta la interpretación del escrito de inconformidad de fecha veintiocho de septiembre del año que acontece, así como la traducción en lengua maya, del proveído descrito en el Antecedente Quinto de la presente resolución, dando como resultado lo siguiente:

Razón de la interposición del recurso de revisión:

"YA HA PASADO MUCHÍSIMO TIEMPO DESDE QUE REALICE LA SOLICITUD AL TEEY, LA REALICE DESDE EL 31 DE AGOSTO. LOS DIEZ DÍAS QUE MARCA LA LEY PARA QUE ME DEN RESPUESTA YA HAN PASADO. POR FAVOR, AYÚDENME PARA PODER RECIBIR RESPUESTA A MI SOLICITUD".

Asimismo, en el proveído que se describe, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se advirtió que su intención recayó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso número 310586922000083, realizada al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; así también, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto, para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya

de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiere consultarle en dicha lengua.

SÉPTIMO. En fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que se refiere a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto, la notificación correspondiente se efectuó mediante correo electrónico de fecha diez del mes y año referidos.

OCTAVO. Mediante proveído emitido el día siete de diciembre del año que transcurre, se tuvo por presentados, por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/085/2022 de fecha once de noviembre del año en cita, y documentales adjuntas; y por otra, al Subdirector de Asuntos Jurídicos y Fortalecimiento Institucional y Encargado de la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos de este Instituto, con el correo electrónico de fecha quince de noviembre del presente año, y archivos adjuntos correspondientes; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa pues manifestó que posterior a la interposición del presente medio de impugnación, puso a disposición del ciudadano la respuesta a su solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión. Adicionalmente, se instó a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto, para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiere consultarle en dicha lengua.

SÉPTIMO. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior; en lo que se refiere a la Dirección de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística de este Instituto, la notificación correspondiente se efectuó mediante correo electrónico de fecha quince del mes y año aludidos.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310586922000083, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“los convenios firmados por el TEEY, con la finalidad de evitar o prevenir la discriminación, o bien garantizar los derechos de las personas por razón de género o comunidades indígenas”***

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310586922000083; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA
COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR
EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y
SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES
DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE
ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL
INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE
MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES
CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE
APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE
DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME
LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS
POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA
SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y
SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE
ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE
EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA
DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE
ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la

información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día cuatro de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000083, en la cual, por oficio número TEEY/PDCIA/090/2022 de fecha treinta de septiembre del año en curso, puso a disposición del ciudadano la información requerida, para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando lo que sigue: ***“Con respecto a la petición realizada , se hace del conocimiento al ciudadano que la información solicitada forma parte de las Obligaciones de transparencia que este órgano jurisdiccional actualiza de manera permanente, de acuerdo con los lineamientos publicados para tal efecto, relativas al artículo 70, fracción XXXIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual Se publicitan los convenios de coordinación que este Tribunal ha firmado, a la cual puede acceder en el portal web de este órgano jurisdiccional en el apartado de Transparencia, consultable en la siguiente liga: [En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia siendo éste el medio designado por el solicitante a efecto de oír y recibir notificaciones con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto entregando la información solicitada, revocando el acto reclamado.](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MzE=&idSujetoObligado=NTg2OQ==#tarjetaInformativa”</i>.</p></div><div data-bbox=)***

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 310586922000083, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Decimo Segundo** de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información**

Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando QUINTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, remitiéndole para ello copia simple de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación **a la citada Dirección se realice a través de oficio**, acompañando el documento a interpretar.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.